



"Al servicio de la Justicia y de la Paz Social"
REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA DOCE DE DECISIÓN

Lugar y fecha	Medellín, 17 de febrero de 2026
Proceso	Acción de tutela
Radicado	050013187001202500260
Accionante	Juan Esteban Gil Londoño
Accionada	Fiscalía General de la Nación
Vinculadas	Comisión Nacional del Servicio Civil Terceros con interes
Providencia	Fallo de tutela –segunda instancia–
Tema	Acción de tutela debe satisfacer el presupuesto de la subsidiaridad
Decisión	Confirma
M. Ponente	Gabriel Fernando Roldán Restrepo
Acta	029

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta por el accionante **Juan Esteban Gil Londoño**, contra el fallo de tutela emitido el pasado 15 de enero por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, mediante el cual resolvieron *“negar por improcedente”* el amparo constitucional a los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, invocados en disfavor de la Fiscalía General de la Nación –Comisión de Carrera Especial–.

2. HECHOS

Se plasmaron en la decisión de primera instancia en los siguientes términos:

“Expuso el accionante que se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2024, empleo OPECE I-206-M-01-(130) (nivel Técnico II, área misional), mediante la plataforma SIDCA3 (UT Convocatoria FGN 2024 – Universidad Libre).

El OPECE establece como requisito mínimo de educación: ‘Tecnología en administración de redes de computadores’; y como requisito de experiencia: ‘Dos (2) años de experiencia relacionada’ (24 meses).

Dentro del plazo de inscripciones, cargó sus títulos de Tecnólogo en administración de redes de computadores y de Ingeniero de Sistemas en la plataforma SIDCA3, debidamente acreditados.

Adujo que la Guía de VRMCP indica que los documentos se usan para verificar mínimos y que los adicionales se valoran luego en Valoración de Antecedentes; en VA, lo usado como mínimo no se puntúa.

No obstante, en la verificación/valoración posterior, se tomó su título de Ingeniería como requisito mínimo y se dejó la Tecnología como antecedente, pese a que el mínimo exigido era Tecnólogo, que con ello se anuló el puntaje que la Ingeniería debía generarle en Educación Formal de la VA (solo puntúa lo que excede el mínimo).

Manifestó que la Guía de VA (oct-2025) establece que la VA se califica 0–100 y se pondera al 30% del total (art. 22 del Acuerdo). En nivel técnico, el subfactor Educación Formal tiene tope de 20 puntos y asigna 20 puntos al ‘Título Universitario’ (Ingeniería) cuando es adicional al mínimo; si se usa como mínimo, no se puntúa en VA

Afirmó que solicitó la corrección de la clasificación (Tecnólogo como mínimo e Ingeniería como antecedente adicional), pero la entidad negó afirmando que el cambio debía pedirse en VRMCP, desconociendo que su pretensión era corregir un error material de clasificación que afecta la VA.

Agregó que, por ese error, su posición quedó en 146 frente a 131 vacantes, afectando su expectativa real de nombramiento y que la tutela procede excepcionalmente en concursos cuando el medio ordinario no es idóneo/eficaz o para evitar perjuicio irremediable, y cuando la aplicación de la convocatoria (norma del concurso) es arbitraria o desconoce el principio de mérito

Solicitó amparar sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y mérito, como consecuencia de ello que se ordene a la FGN–CCE/UT Convocatoria FGN 2024 que dentro de las 48 horas. 1) corrija la clasificación: Tecnólogo como requisito mínimo y Ingeniería como ‘Título Universitario’ adicional en Educación Formal de la VA (20 puntos); 2) recalcular su VA, ponderarla al 30% y actualizar su posición en el orden de mérito.

Como medida provisional solicitó que la FGN reserve su expectativa e informe cualquier nombramiento que lo afecte, mientras se decide de fondo, para evitar perjuicio irremediable.

En subsidio: ordenar motivación técnica y habilitar un mecanismo de corrección de errores de clasificación sin exigir nuevos documentos, por tratarse de error administrativo". (sic)

3. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

La primera instancia asumió el conocimiento de la acción, corriendo traslado a la Fiscalía General de la Nación y a su Comisión de Carrera Especial, a la UT Convocatoria FGN 2024 –Universidad Libre –SIDCA3-, a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a los Terceros con Interés en el Concurso de Méritos FGN 2024, Empleo OPECE I-206-M-01-(130).

3.1. De John Jairo Troyano Andrade, en calidad de tercero interesado.

Vía correo electrónico indicó que el aspirante no acreditó haber presentado reclamación frente al cumplimiento de requisitos mínimos y que pedir el cambio del proceso de valoración es *“intentar revivir una etapa ya agotada”*.

3.2. De la UT Convocatoria FGN 2024.

El apoderado especial sostuvo que, revisadas las bases de datos, evidenciaron que el accionante se inscribió en el empleo TÉCNICO II y que el pasado 16 de diciembre se publicaron los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes; razón por la cual esa etapa está cerrada.

Indicó que *“... una vez revisados los resultados del accionante, se evidencia que el puntaje obtenido, luego de valorarse la totalidad de las certificaciones de estudio y experiencia aportadas al momento de realizar su inscripción en el concurso, distintas de aquellas tenidas en cuenta para el cumplimiento del requisito mínimo, fue de setenta (70) puntos”*. Y que el libelista presentó reclamación

controvirtiendo la validación realizada en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, en concreto, la *certificación del título profesional utilizada para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo del empleo*.

Expuso que la solicitud fue negada ya que el accionante pretendía cuestionar la actuación surtida en una *etapa procesal* que estaba consolidada y en firme.

Hizo un recuento de la estructura del Concurso de Méritos, precisando que *“la fase de la VRMCP es independiente a la etapa de la prueba de valoración de antecedentes”*. Pidió declarar improcedente la acción de tutela.

3.3. De la Fiscalía General de la Nación.

El Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial comunicó que carecen de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no existe relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Advirtió que la acción de tutela no tiene vocación de prosperidad ya que no se satisfizo el presupuesto de la subsidiaridad.

3.4. De la Comisión Nacional del Servicio Civil.

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica advirtió la *“... FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, toda vez que esta Comisión no tiene competencia para pronunciarse sobre el asunto ya que no adelanta el proceso de selección mencionado por la accionante, teniendo en cuenta que el concurso de méritos de la fiscalía General pertenece a un sistema especial de carrera”*.

Puso de presente que no adelantan el concurso de méritos para la provisión de cargos vacantes del nivel profesional de la planta de la Fiscalía General de la Nación, ya que las entidades con régimen de carrera especial adelantan directamente la convocatoria.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Valorados los argumentos de las partes y analizados los elementos de prueba la primera instancia resolvió *“negar por improcedente”* el amparo deprecado, argumentado que no se evidenció vulneración a los derechos fundamentales reclamados por Juan Esteban Gil Londoño.

Dijo que la reclamación elevada por el actor fue contestada por la accionada, indicando que *“... su petición no podía ser atendida de manera favorable, ello por cuanto fue presentada en una etapa del concurso que no correspondía, pues en la reclamación interpuesta pretendía cuestionar una actuación surtida en una etapa procesal que ya se encontraba consolidada y en firme y frente a la cual en su momento no ejerció el derecho de reclamación”*.

Consideró que Gil Londoño puede acudir a otro mecanismo de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria, como es, *“control de nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho”*, solicitando las medidas cautelares correspondientes.

Refirió que la acción de tutela es improcedente, toda vez que, por regla general, el presente asunto debe ser debatido ante la jurisdicción ordinaria; precisando que dicha solicitud -tutela- se caracteriza por ser subsidiaria y que no se cumplieron los requisitos de procedibilidad de la misma.

5. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El accionante oportunamente impugnó la decisión de primera instancia, reiterando situaciones que fueron expuestas en el escrito de tutela y que *“... La decisión desconoce que, aunque existen medios de control contencioso-administrativos, en este caso su eficacia es limitada para corregir con prontitud un error material de clasificación que distorsiona la valoración del mérito. Conforme a la convocatoria, la VA se califica de 0 a 100 y se pondera al 30% del total. En nivel técnico, el subfactor Educación Formal otorga hasta 20 puntos por ‘Título Universitario’ cuando sea adicional al mínimo. Si la Ingeniería se valora como adicional, son +20 en VA, que al ponderarse equivalen a +6 puntos en el consolidado”*. (sic)

Cuestionó la etapa de valoración de antecedentes, concluyendo que el juzgado incurrió en *“error material y exceso ritual manifiesto”*. Por lo anterior, pidió que se revoque el fallo de tutela y que se ordene a la Fiscalía General de la Nación, UT Convocatoria FGN 2024, corregir la clasificación de la información, reconociendo el título de tecnólogo como requisito mínimo. Así mismo que se valore la profesión de ingeniería como *“título universitario”*, *“adicional dentro del subfactor Educación Formal de la VA (tope 20 puntos), y proceder al recalcule del puntaje de VA, su ponderación (30%) y la actualización del orden de mérito”*.

6. CONSIDERACIONES

Del contenido del artículo 86 de la Constitución Política se desprende que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales cuando estos sean violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los eventos expresamente consagrados en la ley.

De ello se colige que el propósito del amparo constitucional es que el juez conjure en forma inmediata acciones u omisiones que amenacen o vulneren derechos fundamentales, profiriendo órdenes a entes públicos o privados que procuren su defensa actual y cierta.

Precisa dicho artículo que la acción de tutela es de naturaleza subsidiaria, pues a pesar de existir otros medios jurídicos para la protección de los derechos fundamentales, procede cuando resulten insuficientes o ineficaces para su amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

También ha reconocido la jurisprudencia constitucional que la acción tutelar no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretende sustituir los medios ordinarios de defensa judicial: *“La naturaleza subsidiaria de la tutela pretende evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, se convierta en un instrumento supletorio*

cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos”¹.

En primer lugar, esta Sala ha reiterado que la tutela tiene un carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ese entendido, la Corte Constitucional estableció que la subsidiariedad y la inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, requisitos indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales.

Respecto a la subsidiariedad existen al menos dos excepciones a esa regla general: (i) Cuando la persona afectada no tiene un mecanismo distinto y eficaz a la acción de tutela para defender sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional, y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y/o se la quiera usar como mecanismo transitorio -artículo 86 Constitución Política-.

Por tanto, la jurisprudencia ha sostenido que, en estos casos, es necesario determinar la naturaleza de la actuación acusada de vulneradora de derechos, con el fin de verificar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz, juicio abstracto y concreto, respectivamente, es decir, considerando el contenido de la pretensión y las condiciones de los sujetos involucrados.

Es por ello que, por regla general, la tutela se torna improcedente para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos ya que existen actos susceptibles de control judicial y de ahí que la tutela únicamente está llamada a prosperar, cuando:

“(i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii)

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-132 de 2018.

el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario”².

En el presente caso, el descontento del accionante radicó en la decisión adoptada en la etapa de valoración de requisitos mínimos, pues “... se dejó la Tecnología como antecedente, pese a que el mínimo exigido era Tecnólogo, que con ello se anuló el puntaje que la Ingeniería debía generarle en Educación Formal de la VA (solo puntúa lo que excede el mínimo)”; reclamando que tal determinación varió su posición de elegible, afectando su expectativa de nombramiento; razón por la cual sus pretensiones se concentraron en que se “... 1) corrija la clasificación: Tecnólogo como requisito mínimo y Ingeniería como ‘Título Universitario’ adicional en Educación Formal de la VA (20 puntos); 2) recalcular su VA, ponderarla al 30% y actualizar su posición en el orden de mérito”.

Visto lo anterior, para la Sala no se superó el requisito de la subsidiaridad, pues, tal como se dijo en precedencia, no se cumplen los dos presupuestos para que de manera excepcional proceda el amparo, esto es, (i) Cuando la persona afectada no tiene un mecanismo distinto y eficaz a la acción de tutela para defender sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional, y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y/o se la quiera usar como mecanismo transitorio.

Adicionalmente, el accionante no probó la existencia de perjuicio irremediable, toda vez que lo pretendido es que se corrija un asunto propio del Concurso de Méritos FGN 2024 y que está establecido en la estructura y desarrollo del mismo, esto es, la etapa de valoración de requisitos y en la cual el juez no está habilitado para intervenir.

Sumado a ello, no se allegaron elementos de convicción que permitan a la Magistratura concluir que el actor está inmerso en situaciones especiales para que, de manera excepcional, proceda el amparo.

² Corte Constitucional, Sentencia T-151 de 2022.

En cuanto a lo afirmado por Juan Esteban Gil Londoño, esto es, “... *La decisión desconoce que, aunque existen medios de control contencioso-administrativos, en este caso su eficacia es limitada para corregir con prontitud un error material de clasificación que distorsiona la valoración del mérito. Conforme a la convocatoria, la VA se califica de 0 a 100 y se pondera al 30% del total. En nivel técnico, el subfactor Educación Formal otorga hasta 20 puntos por ‘Título Universitario’ cuando sea adicional al mínimo. Si la Ingeniería se valora como adicional, son +20 en VA, que al ponderarse equivalen a +6 puntos en el consolidado*”; la Sala no comparte tal aseveración, ya que, valga reiterar, no es la tutela el mecanismo idóneo para debatir situaciones que se enmarcan en el trámite del concurso, salvó que se presenten las circunstancias planteadas en precedencia, máxime que las accionadas atendieron la reclamación elevada por Gil Londoño, advirtiéndole que la inconformidad se suscitó con ocasión a la valoración de antecedentes -requisitos-, etapa y puntaje que está establecido en el acuerdo que convocó al concurso referido.

Por tanto, advierte la Sala que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para debatir la situación planteada por el libelista toda vez que, como se dijo, este mecanismo tiene un carácter residual y subsidiario el cual procede cuando el afectado no dispone de otro medio judicial y, contrario a lo argumentado por Juan Esteban Gil Londoño, no es dable presumir la vulneración de los derechos fundamentales por parte de las entidades accionadas, mucho menos cuestionar vía tutela los resultados de la valoración de requisitos mínimos, pues la decisión se adoptó conforme a las directrices del concurso y lo dispuesto por la entidad encargada de desarrollar la convocatoria.

Por consiguiente, la acción de tutela no satisfizo el presupuesto de la subsidiaridad, por cuanto la excepcionalidad que la reviste se vuelve especialmente estricta porque, por su propia naturaleza, lo atacado versa frente a actuaciones que se han surtido en el marco del concurso de méritos, las cuales están revestidas de presunción de legalidad, incluyendo en esta los mandatos constitucionales a los que se encuentra sujeta la administración, sin que el mecanismo para controvertir su contenido o desvirtuar el acierto jurídico sea, ordinariamente, esta acción

constitucional, sino los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, instrumentos especiales, idóneos, amplios y revestidos de toda clase de medidas cautelares y garantías, para remediar lo que, considera, es una posición equivocada de la entidades acusadas.

En consecuencia, se confirmará la decisión objeto de revisión, modificando el numeral primero del fallo de tutela, declarando la improcedencia de la acción de tutela, conforme lo considerado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Doce de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, actuando como Juez Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela emitido el pasado 15 de enero por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral primero del referido fallo, **DECLARANDO LA IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela, conforme lo considerado en esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría y por el medio más expedito la presente providencia, como lo disponen los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992, así como a los terceros con interés.

CUARTO: REMITIR en su oportunidad esta decisión para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO

Magistrado

JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE

Magistrado

NELSON SARAY BOTERO

Magistrado

Firmado Por:

Gabriel Fernando Roldan Restrepo

Magistrado

Sala N° 12 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jose Ignacio Sanchez Calle

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala N° 13 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nelson Saray Botero

Magistrado

Sala N° 14 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e421c56c710ad6f44ef1ef338d7ed63e2ab1c1ac54371307aed
0e1c34c819e68**

Documento generado en 17/02/2026 04:48:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>